



## JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JNI/52/2025

**ACTORES:** CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VICTORIA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA

**TERCEROS INTERESADOS:** JULIÁN DANIEL CASTELLANOS DÍAZ Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de octubre de dos mil veinticinco.**

**Sentencia** definitiva de este Tribunal que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Carlos Alberto Ramírez Victoria y otros, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas, y vecinos de la Colonia Odisea, Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, los cuales controvierten del referido Ayuntamiento la **Asamblea Comunitaria Electiva celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco.**

### Glosario

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.
<b><i>Colonia</i></b>	Colonia Odisea, Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<b>IEEPCO / Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

## R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.** De la narración de hechos, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1.1.1 Asamblea de elección.** El quince de enero de dos mil veintitrés, se celebró una Asamblea Comunitaria Extraordinaria en la *Colonia*, a través de la cual, se llevó a cabo la renovación de su Comité Directivo, levantándose acta respectiva de ello, donde resultaron electas las siguientes personas:

<b>Cargo</b>	<b>Persona electa</b>
Presidente	Kenia Soledad Alavéz <b>(parte actora)</b>
Secretario	Gerardo López Martínez
Tesorero	Juana Jiménez
Primer vocal	Merced Barrios Reyes <b>(parte actora)</b>
Segundo vocal	Maximino Montero
Tercer Vocal	Laura Adelaida Martínez

**1.1.2 Asamblea general ordinaria.** El veintisiete de julio, se llevó a cabo en la *Colonia* la Asamblea Comunitaria Ordinaria, donde, además del desarrollo de los puntos del orden del día establecidos, la Presidenta del Comité Directivo expuso su renuncia y seguidamente, convocó una Asamblea General Extraordinaria con la finalidad que se nombrara a las personas que integrarían parte del Comité Directivo, mismo que quedó

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.



conformado de la siguiente manera:

Cargo	Persona electa
Presidente	Omar Cortés Gatica
Secretario	Gerardo López Martínez
Tesorero	Merced Barrios Reyes ( <b>parte actora</b> )
Primer vocal	Juan Carlos de Niño Rivera
Segundo vocal	Fabiola Ramírez Martínez
Tercer Vocal	Margarita Paz López

**1.1.3 Asamblea Comunitaria Electiva convocada por el Ayuntamiento.** El veinticuatro de agosto, se efectuó la renovación del Comité Directivo de la *Colonia* mediante asamblea comunitaria de elección, la cual fue convocada y declarada válida por el Ayuntamiento, y de la cual resultaron electas las siguientes personas:

Cargo	Persona electa
Presidente	Julián Daniel Castellanos Díaz
Secretario	Hugo Misael Antonio
Tesorero	Mariana Elizabeth Vásquez Jiménez
Primer vocal	Mario Chacón
Segundo vocal	Greverly Alexis José García
Tercer Vocal	Jeanett Castillo Bernal

## **1.2 Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/52/2025.**

**1.2.1 Interposición.** Por acuerdo de veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda signado por los promoventes, mediante el cual, controvierten la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto, al aducir que se vulneraron los sistemas normativos internos de la *Colonia*, por lo que se ordenó integrar el expediente del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, quedando registrado bajo clave JNI/52/2025.

**1.2.2 Trámite de publicidad y diligencia de mejor proveer.**

Por acuerdo de dos de septiembre, el asunto se radicó, y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Aunado a ello, con fundamento en los artículos 6, numeral 2, y 21 de la referida normatividad, se requirió a la parte actora y al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* para que remitiera a este órgano jurisdiccional las convocatorias, actas de asamblea y listas de asistencias respectivas de las tres últimas Asambleas Electivas del Comité de la *Colonia*.

**1.2.3 Acuerdo de vista y requerimientos.** A través del proveído de doce de septiembre, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el trámite de publicidad respectivo, así como su informe circunstanciado, con lo anterior se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además, la responsable precisó que durante el plazo de setenta y dos horas, se presentó el escrito signado por María Isabel Pacheco y otros, quienes se ostentaron con el carácter de terceros interesados dentro del presente juicio.

Por otra parte, dentro de las constancias remitidas por la responsable, remitió el Acta de Asamblea Electiva de veinticuatro de agosto, donde se llevó a cabo la elección de las autoridades del Comité Directivo de la *Colonia*, por lo que al considerar que éstos tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, se requirió al *Ayuntamiento* para que por su conducto, notificara a las autoridades que resultaron electas en la asamblea referida y se apersonaran a juicio con el carácter de terceros interesados.

Así también, con fundamento en el artículo 21 de la *Ley de Medios*, en el mismo acuerdo se requirió al entonces Secretario del Comité Directivo de la *Colonia* para que remitiera a este



Tribunal las convocatorias, actas de asamblea y listas de asistencias respectivas de las tres últimas Asambleas Electivas del Comité de la *Colonia*.

**1.2.4 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.** Por acuerdo de ocho de octubre, se cerró la instrucción del medio de impugnación, señalándose las doce horas del día trece de octubre de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución atinente.

## C O N S I D E R A N D O

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los artículos 88, 89 incisos b) y c), 91 y 92 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en el que los promoventes aducen la presunta vulneración al sistema normativo interno de su comunidad con motivo de la verificación y validez de la Asamblea Comunitaria Electiva de fecha veinticuatro de agosto del presente año, así como la transgresión de sus derechos políticos electorales de votar y ser votados en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo como integrantes del Comité Directivo de la *Colonia*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de lo controvertido por los *promoventes*.

**TERCERO. ENCAUZAMIENTO.** Ahora bien, es menester precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> ha sostenido el criterio de que, ante

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2004, Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.,

la pluralidad de eventualidades para privar de efectos jurídicos los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva medio de impugnación alguno, cuando su intención verdadera es distinta a la que intenta, o en caso de accionar, sea equívoco en la elección del medio de impugnación que resulte idóneo para lograr su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio incoado, por lo que en esos supuestos, debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda.

Ahora bien, del análisis de la demanda y las constancias que obran en el presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos para impugnar **la validez de la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco verificada en la Colonia Odisea, Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca**, al señalar diversas irregularidades durante la elección, y como consecuencia de ello declarar su invalidez.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 61 y 62 de la citada *Ley de Medios*, donde se establece que el recurso de inconformidad es procedente para impugnar determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los ayuntamientos, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios, **colonias** y fraccionamientos.

Por tales consideraciones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente encauzar el medio de

---

de rubro; **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**



impugnación interpuesto, esto de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*; artículos 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; artículos 61, 61 numeral 1 inciso f), fracción I y 65 de la *Ley de Medios*. Ello, en virtud de que se trata de un medio de impugnación que guarda relación con la declaración de validez de la elección de autoridades auxiliares denominado “Comité Directivo de la Colonia Odisea, Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca”.

Bajo esa tesitura, **lo conducente es encauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación denominado Recurso de Inconformidad de Elección de Colonias**, por lo que, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que realice el registro correspondiente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y asigne la clave apropiada a dicho medio de impugnación.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

La autoridad responsable al rendir su informe respectivo, a su estima señaló que se actualizaban las siguientes causales de improcedencia:

**I) Falta de afectación al interés jurídico de los recurrentes.**

El Ayuntamiento aduce que en el presente asunto se actualiza lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1; inciso a) de la *Ley de Medios*, argumentando que ninguno de los promoventes es originario de la comunidad indígena de Santa María Atzompa, así como tampoco de la Colonia Odisea.

La responsable sostiene su premisa en que si bien, los accionantes manifestaron ser indígenas del Estado de Oaxaca y vecinos de la *Colonia*, no acreditaron dicha calidad, pues a decir de la responsable, la calidad de indígena no se determina por la simple manifestación, por lo que no se les debe asistir razón alguna para ejercitar el presente medio de impugnación y mucho menos para defender los derechos de una colectividad, por lo que tampoco afecta su interés jurídico.

Bajo dichas premisas se le hace saber a los integrantes del *Ayuntamiento* que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades constituyen un pilar fundamental en la constitución del Estado mexicano, eso es así ya que la autoadscripción se basa en la conciencia de identidad por lo cual, no es necesario demostrarla a través de documentos oficiales o que exista un registro o reconocimiento previo de las autoridades<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2013, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**”, pues los promoventes al autoadcribirse como ciudadanos indígenas, es que este

---

<sup>4</sup> Sirve de fundamento la tesis 1a./J. 57/2022 (11a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN.**”



Tribunal les reconoce dicha identidad, y por ende las prerrogativas inherentes a su calidad de indígenas.

**II) Falta de legitimación.** En este apartado, la autoridad responsable argumenta que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, derivado de que los accionantes promueven el presente medio de impugnación en nombre de la *Colonia*, sin que hayan acreditado tal carácter, toda vez que la ciudadana Kenia Soledad Alavéz Barrios renunció a su cargo y el resto de promoventes no acreditan su personalidad y por ende no tienen la calidad de representantes de la *Colonia*.

Sobre este punto, cabe precisar que los promoventes comparecen en su carácter de ciudadanos indígenas y vecinos de la *Colonia* quienes acreditan su personalidad remitiendo copia de su credencial para votar, y que si bien, la credencial del actor Carlos Alberto Ramírez Victoria refiere como domicilio un lugar distinto al de la *Colonia*, esto no es impedimento para desconocerle tal carácter de ciudadano indígena de la referida comunidad, pues basta con su autoadscripción para que este órgano jurisdiccional le corresponda su identidad.

Aunado a ello, ha sido criterio<sup>5</sup> de *Sala Xalapa* que el “origen” de una persona tienen una connotación más amplia que solo haber nacido en algún lugar determinado, pues su significado debe entenderse no sólo en su dimensión gramatical, sino también desde una perspectiva teleológica, lo que tiene una implicación más extensa, relacionada incluso con antecedentes familiares, lugar de procedencia, o bien, una conexión social, emocional o cultural significativa.

En ese sentido, es válido que atendiendo a los casos de comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos, cuando quede acreditada la representación legal de quien comparece, en este Merced Barrios Reyes comparece también

---

<sup>5</sup> Véase lo razonado en el expediente SX-JG-115/2025.

en su carácter de integrante del Comité Directivo de la Colonia, quien controvierte, además, la obstrucción al ejercicio de su cargo motivo de la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco.

De lo anterior, resulta aplicable al jurisprudencia 28/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.**"

**III) Falta de expresión de agravios.** Por otro lado, el *Ayuntamiento* hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la *Ley de Medios*, pues bajo su consideración, del escrito de los recurrentes solo se desprenden hechos sin que se expresen agravios, argumentando que el simple hecho de transcribir artículos y relatar hechos no constituyen de ninguna forma agravio alguno, por lo que bajo consideración del *Ayuntamiento* los agravios deben entenderse como la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de un acto de autoridad.

Se le hace de conocimiento a la autoridad responsable que los promoventes de su escrito inicial componen sus agravios en dos apartados, el primero relativo a la vulneración a su derecho de autonomía y libre determinación de su comunidad, aduciendo que el *Ayuntamiento* carece de facultades para participar activamente en las elecciones de su *Colonia*.

El segundo tendiente a demostrar la transgresión al derecho de ser votada de una de las promoventes, pues aduce que el *Ayuntamiento* no reconoció su cargo como integrante del comité directivo de la *Colonia*, en virtud de que el pasado veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro el *Ayuntamiento* declaró la validez de la Asamblea Comunitaria Electiva donde se renovaron a todos los integrantes del comité.



Bajo ese orden de ideas, se tiene que los promoventes sí precisaron los agravios motivos de impugnación, pues realizaron las manifestaciones motivo de su inconformidad, señalando que la indebida validación por parte *Ayuntamiento* a lo determinado mediante Asamblea Comunitaria repercutió en la vulneración al sistema normativo interno de su comunidad, con esto queda precisado que los accionantes establecieron los razonamientos pertinentes tendientes a demostrar la vulneración a sus derechos político electorales, por ende la causal de improcedencia invocada resulta ineficaz.

**IV) Que ya han cesado los efectos del acto impugnado.** La autoridad responsable refiere que la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de ese año no le causa perjuicio alguno a los recurrentes y que sus efectos han cesado ya que el nuevo comité electo se encuentra en funciones, de ahí que los efectos de la asamblea han cesado totalmente.

Dicha causal resulta ineficaz, en virtud de que una de las promoventes se ostenta como Tesorera del Comité Directivo de la Colonia, quien aduce que el *Ayuntamiento* está legitimado por la comunidad para declarar la validez de la Asambleas Comunitarias Electivas de la *Colonia*, por ende, dicho agravio será objeto de estudio en la presente sentencia, pues que ya exista un nuevo Comité Directivo en la Colonia, no impide a este órgano jurisdiccional avocarse al estudio de los agravios invocados.

Esto es así, ya que si bien, se puede considerar que el acto se consumó de forma irreparable al producir todos y cada uno de sus efectos, al verificarse la integración de un nuevo Comité Directivo en la *Colonia*, tratándose de elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos internos, esa restricción no es aplicable cuando el plazo previsto entre la convocatoria y la toma de posesión no permite agotar la cadena impugnativa

correspondiente, pues en este caso, debe privilegiarse el derecho de acceso a la jurisdicción<sup>6</sup>.

**V) Extemporaneidad.** Finalmente, el Ayuntamiento refiere que el escrito de impugnación es extemporáneo en virtud de que el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se emitió la convocatoria donde se señaló el lugar, fecha y hora para la celebración de la Asamblea Comunitaria donde se elegiría al Comité Directivo de la *Colonia*, por lo que, al no promoverse acción legal durante ese periodo, la demanda debe considerarse extemporánea.

Respecto a esta causal, la autoridad responsable parte de una premisa inexacta al aducir de manera errónea que el acto impugnado por los accionantes es la convocatoria de la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco.

En ese sentido dicha causal resulta ineficaz, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 82, numeral 1 de la *Ley de Medios*, pues el acto reclamado es propiamente la Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco, siendo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de agosto de este año, y el medio de impugnación fue presentado el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

**QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia de las partes, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

### **Parte actora**

---

<sup>6</sup> Sirve de fundamento la jurisprudencia 8/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.”**



**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto que impugnan, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

**b) Oportunidad.** Como se adelantó en el apartado anterior, la presentación de la demanda se considera oportuna, ya que los promoventes controvierten la **Asamblea Comunitaria Electiva de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco en la Colonia Odisea, Ayuntamiento de Santa María Atzompa**, en ese sentido, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 82, numeral 1 de la *Ley de Medios*, tal y como se muestra a continuación:

Agosto de 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
24	25	26	27	28	29	30
Asamblea Comunitaria de Elección	Plazo para impugnar	Plazo para impugnar	Plazo para impugnar	Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal		

**c) Legitimación e interés jurídico.** De igual forma, se satisface este requisito, toda vez que el juicio fue promovido por los actores en el ejercicio de sus derechos y en su calidad de ciudadanos indígenas e integrante del Comité Directivo de la Colonia Odisea, Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, para ello presentaron copia de su credencial para votar, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico<sup>7</sup>, este requisito también se satisface, toda vez que los promoventes aducen la transgresión al sistema normativo interno de su comunidad y derivado de esto, la afectación a los derechos

<sup>7</sup> Por lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia I.110.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.”**

político electorales de votar y ser votada de una de los promoventes.

**d) Definitividad.** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **Terceros interesados**

En el caso que nos ocupa, comparecen como terceros interesados Julián Daniel Castellanos Díaz, Hugo Misael Antonio, Mariana Elizabeth Vásquez Jiménez, Jeanett Castillo Bernal y Greverly Alexis José García, en su carácter de integrantes del Comité Directivo de la *Colonia*.

En ese sentido, esta autoridad les reconoce el carácter de terceras y terceros interesados en el presente juicio a los citados ciudadanos, con base en las siguientes consideraciones:

**a) Calidad.** De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena **con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

En el caso, los comparecientes, exponen que procede confirmar la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco celebra en la *Colonia*, pues a su estima, el procedimiento se ajustó a derecho.

De ahí que se estime colmado el presente requisito, pues su pretensión es incompatible con la de la parte actora.

**b) Forma.** El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la *Ley de Medios*, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa de quienes comparecen con tal calidad, señalan



domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan un interés incompatible con el de los promoventes.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Sin embargo, durante la instrucción, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió que las personas electas en la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco contaban con un derecho incompatible con el de la parte actora.

Por ello, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándole el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un estado de indefensión, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en diversos ordenamientos legales<sup>8</sup>, este Tribunal estimó procedente llamarlos a juicio a través de proveído de doce de septiembre de dos mil veinticinco, concediéndoles un plazo de setenta y dos horas para que comparecieran a juicio y realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes.

En ese sentido, su escrito fue presentado a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos del día veintidós de septiembre, por lo que es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

---

<sup>8</sup> A la luz de la jurisprudencia 28/2011 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la *Ley de Medios*.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto, a continuación, se analizará el fondo de la controversia planteada.

**SEXTO. CONTEXTO DEL AYUNTAMIENTO.** Previo al estudio de fondo, se estima necesario establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio bajo un sistema electoral que se sitúa en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

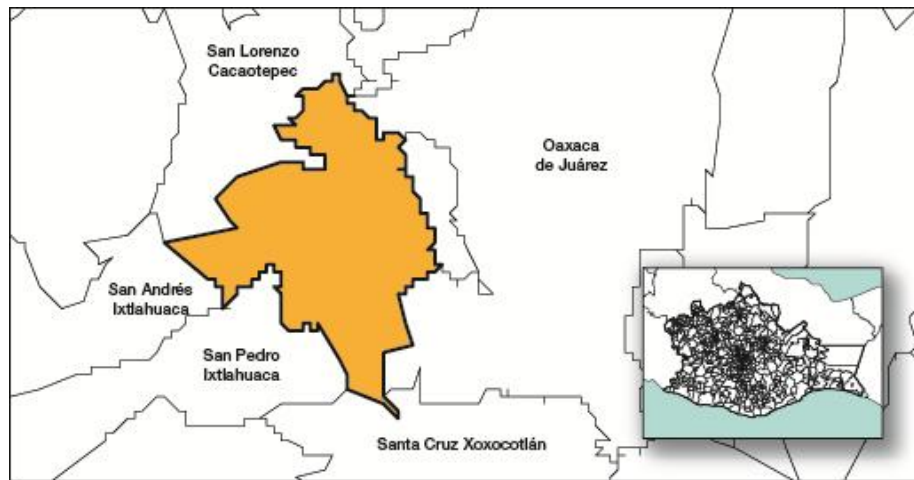
Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública<sup>9</sup>, que permiten conocer de mejor forma el contexto de la Colonia, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

### **6.1 Datos de identificación del municipio.**

Ubicación: El municipio de Santa María Atzompa se localiza en la parte central del estado, en las coordenadas 96°47' longitud oeste, 17°06' latitud **norte** y a una altura de 1,580 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Guadalupe Etlá, San Jacinto Amilpas, San Lorenzo Cacaotepec y San Pablo Etlá; al **sur** con San Pedro Ixtlahuaca; al **oriente** con Oaxaca de Juárez y San Jacinto Amilpas; al **poniente** con San Andrés Ixtlahuaca y San Lorenzo Cacaotepec, su distancia aproximada a la capital del estado es de 5 kilómetros.

---

<sup>9</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://santamariatzompa.gob.mx/historia/>



La comunidad de Santa María Atzompa está asentada en un territorio que mantiene unidad social y cuenta con autoridades propias, electas conforme a sus sistemas normativos internos; asimismo, conserva la mayoría de las instituciones que la distinguen de las demás comunidades como son la Asamblea de Ciudadanos como forma de elegir a sus autoridades y resolver sus conflictos internos, sus fiestas patronales como parte de su identidad y manifestación cultural.

**Comunidades que integran el municipio:** El municipio de Santa María Atzompa se conforma de las siguientes localidades de conformidad al Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento 2023-2025<sup>10</sup>:

- **Cabecera Municipal:** Santa María Atzompa
- **Agencias:** Monte Albán, San Jerónimo Yahuiche, San José Hidalgo, Santa Catarina Montaña, La Soledad.
- **Colonias:** Guelaguetza, Ampliación Progreso, Asunción, La Cañada, Ejido Santa María, Forestal, Oaxaca, **Odisea**, Samaritana, Niños Héroes.
- **Fraccionamientos:** Riveras de San Jerónimo Yahuiche, Residencial Santa María, Alfareros 1era Etapa, Alfareros 2da Etapa, Los Fresnos, Jardines de Yahuiche.

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://santamariatzompa.gob.mx/wp-content/uploads/2024/09/PLAN-MUNICIPAL-DE-DESARROLLO-24.pdf>

- **Parajes:** Loma de la Virgen, La Laguna 1er Etapa, La Laguna 2da Etapa, Los Tunalitos, La Cañadita, Loma del Puente, La Mesita, Parajes Unidos, Tierra Colorada, Río Chiquito 1era Sección, Río Chiquito 2da Sección, El Renajito, El Zimateco, Francisco Villa, La Poza, Las Golondrinas, La Joya, Loma de la Concepción, El Llano, El Mezquite, La Era, Rancho Viejo, Perla de Antequera, Salida a San Lorenzo, La Cazahuatera, Ojo de Agua.
- **Barrios:** El Coyote, y Río Chiquito.

**Población.** De acuerdo con el Informe Anual sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social 2023, basado en los datos de Medición de Pobreza del CONEVAL, la población en situación de pobreza en Santa María Atzompa es de 19,490 personas que representan el 42.4% de la población total del municipio. A su vez 5,870 personas que equivalen al 12.8% de la población total, viven en situación de pobreza extrema.

En Santa María Atzompa habitan, en la actualidad, 11,426 personas indígenas de las cuales el 52.2% viven en situación de pobreza, el 21.9% presenta carencia por calidad y espacios de la vivienda, el 56% tiene ingresos inferiores a la línea de pobreza por ingresos y el 41.4% no tiene acceso a los servicios básicos como agua, luz y drenaje en sus viviendas.

**Lengua.** Según los datos publicados en el Censo de Población y Vivienda INEGI 2020, en Santa María Atzompa habitan un total de 11,426 personas indígenas, siendo Zapoteco, Mixteco y Mixe las lenguas indígenas con mayor número de hablantes.

**6.2 Tipo de conflicto.** De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O***



**PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN<sup>11</sup>.**”, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos

---

<sup>11</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un **conflicto intracomunitario**, en el que existe diferencia entre un grupo de personas que se autoadscriben ciudadanos indígenas de la Colonia Odisea y el Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

## **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

**7.1 Materia de la controversia.** A efecto de simplificar el estudio del presente asunto, se procede a plasmar en un primer momento los hechos aducidos por la parte actora, y consecuentemente lo informado por la autoridad responsable, mismas que se contrastan con las manifestaciones vertidas por los promoventes al momento de desahogar la vista, y finalmente, lo aducido por los terceros interesados.

### **Manifestaciones de los promoventes**

Los accionantes refieren que mediante Asamblea Comunitaria Electiva de quince de enero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la renovación de las autoridades que integran el Comité Directivo de la Colonia, donde resultaron electos Kenia Soledad Alavéz como Presidenta, Gerardo López Martínez como Secretario, Juana Jiménez como Tesorera, y Merced Barrios Reyes, Maximino Montero y Laura Adelaida Martínez como primer, segundo, y tercer vocal respectivamente.

Señalan que el seis de junio de dos mil veinticuatro, la ciudadana María Fernanda Cruz Pacheco, renunció a su cargo de segunda vocal del Comité Directivo de la *Colonia*, situación que fue sustentada en una minuta de trabajo de idéntica fecha.



Argumentan que el veintisiete de julio de este año, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria en la *Colonia*, la cual afirman, fue convocada de conformidad a los usos y costumbres de su comunidad, siendo a través de perifoneo recorriendo las calles de la *Colonia* y por mensaje mediante la red social denominada WhatsApp.

Refieren que en dicha asamblea, la ciudadana Kenia Soledad Alavez Barrios, en ese entonces Presidenta del Comité Directivo de la Colonia, convocó a una Asamblea Comunitaria Extraordinaria la que se llevaría a cabo de manera inmediata, en virtud de que la Presidenta presentaría su renuncia ante la asamblea.

Los promoventes señalan que en la Asamblea Comunitaria Extraordinaria se nombró a Omar Cortés Gatica quien fungiría en la Presidencia del Comité Directivo para el periodo restante, así también, manifiestan que eligieron a dos vocales de referido comité, quedando electas las ciudadanas Fabiola Ramírez y Margarita Paz López como segunda y tercer vocal.

Relatan que el treinta de julio y diecinueve de agosto de este año, Omar Cortés Gatica Presidente electo del Comité Directivo de la Colonia solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento que le expidiera el nombramiento respectivo para el cargo y periodo que el confirió a la asamblea de la Colonia, sin que obtuviera respuesta alguna.

Así también, refieren que el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, la Síndica Municipal del Ayuntamiento convocó a los integrantes del Comité Directivo de la *Colonia* para tratar temas relacionados con la Asamblea Comunitaria Extraordinaria de veintisiete de agosto, derivado que un grupo de personas había presentado una queja al *Ayuntamiento* alegando que en dicha asamblea se verificaron distintas irregularidades, por lo que debido al conflicto aducido, la autoridad municipal no calificó como válida la elección.

Por otro lado, señalan que el veinte de agosto del presente año, la actora Merced Barrios Reyes, Tesorera del Comité Directivo de la *Colonia*, acudió a las oficinas del comité, sin embargo, advirtió que el lugar se encontraba cerrado, situación que le impidió desarrollar las actividades de su cargo.

Finalmente, arguyen que el veinticuatro de agosto de dos veinticinco se efectuó una Asamblea Comunitaria Electiva convocada por la Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, en la cual, se renovó al Comité Directivo de la *Colonia*.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable y desahogo de la vista de la parte actora**

No.	Informe de la autoridad responsable	Manifestaciones de los accionantes al desahogar la vista
I	El <i>Ayuntamiento</i> refiere que es un hecho propio de la <i>Colonia</i> lo relativo a la Asamblea Comunitaria Electiva de quince de enero de dos mil veintitrés, por lo que tratan de actos que son atribuibles a los integrantes de la misma.	Aducen que de la propia contestación del municipio se reconoce su intervención en la Asamblea Comunitaria Electiva en la <i>Colonia</i> , reivindicando que la máxima autoridad dentro de la comunidad es la asamblea comunitaria.
II	Sostienen que el segundo hecho aducido por los accionantes es falso, ya que no se puede acreditar la renuncia de la ciudadana María Fernanda Cruz Pacheco en la minuta de seis de junio de dos mil veinticuatro al carecer de su firma, pues en ese sentido no se puede decir que el cargo de segundo vocal del Comité Directivo estuviera vacante.  La responsable afirma que si la asamblea acordó precedente la renuncia de Kenia Soledad Alavéz Barrios como Presidenta del Comité de la <i>Colonia</i> , ya no podía actuar con tal carácter durante el desarrollo de la misma, de ahí que resultara arbitraria.	Refieren que nunca se han opuesto a la renovación del Comité Directivo de la <i>Colonia</i> , y que, Merced Barrios Reyes, en su calidad de Tesorera, continuó ejerciendo sus funciones hasta el veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro conforme a sus usos y costumbres.



<p>III</p>	<p>Respecto al hecho marcado con el número cuatro, relativo a la solicitud de expedición de nombramiento, el <i>Ayuntamiento</i> refiere que, en efecto, se llevó a cabo una mesa de trabajo del diecinueve de agosto de este año, no obstante, afirman que sí se le dio contestación al escrito de Omar Cortes Gatica.</p>	<p>Exponen que las pruebas exhibidas por el <i>Ayuntamiento</i> carecen de eficacia probatoria, pues a su decir, no acreditan la formal renuncia de la Tesorera, como tampoco logran acreditar la participación activa de María Fernanda en las asambleas como vocal del comité, refieren además, que dicha vocal “reapareció” a poco más de un año de su nombramiento solo para desestabilizar a la asamblea y a la <i>Colonia</i>.</p> <p>Aunado a ello, afirman que la lista de inconformes de la asamblea de veintisiete de julio de este año es apócrifa, ya que, bajo su consideración, solo once de las setenta personas inconformes aparecen en las “lista de asistencia oficiales”, por ende, dicho escrito no justifica la intervención del <i>Ayuntamiento</i>.</p>
<p>IV</p>	<p>La responsable arguye que si bien es cierto como lo señalan los actores, se citó a una reunión derivado de la petición de algunos ciudadanos de la <i>Colonia</i>, los cuales, manifestaron su inconformidad respecto a la Asamblea Comunitaria Electiva de veintisiete de julio de este año, sobre lo cual refiere el <i>Ayuntamiento</i>, “<i>se acordó una nueva asamblea que la iba a efectuar el comité directivo, iba a emitir la convocatoria, publicarla y hacerla de conocimiento a la autoridad municipal (...)</i>”, a lo cual añaden, la propia Tesorera del Comité Directivo solicitó que se levantara una minuta de trabajo para después negarse a firmar.</p>	<p>Sobre este punto, manifiestan que la autoridad responsable impuso requisitos arbitrarios “de acceso a la asamblea”, como lo fue el presentar credencial de elector con domicilio en la <i>Colonia</i>, lo cual excluyó a legítimos propietarios y vecinos.</p>
	<p>Así también, refieren que la situación aducida por la Tesorera del Comité</p>	<p>Señalan que el <i>Ayuntamiento</i>, lejos de fungir como mediador o garante de</p>

V	Directivo de la <i>Colonia</i> respecto al impedimento que tuvo para desempeñar sus funciones no se les fue planteado o hecho de conocimiento, pues tampoco se solicitó auxilio alguno por parte de la Tesorera.	estabilidad en la comunidad, impuso a un Comité Directivo en la <i>Colonia</i> , condicionando los requisitos para poder participar, situación que demuestra un abuso de autoridad por parte de la responsable.
---	--	---

### **Manifestaciones de los terceros interesados**

Los terceristas argumentan que, en efecto, el quince de enero de dos mil veinticuatro se llevó la renovación del Comité Directivo de la Colonia, no obstante, en todo momento quienes atienden y deciden dentro de la comunidad han sido Kenia Soledad Alavez Barrios y Merced Barrios Reyes.

Por lo que respecta a la renuncia de los cargos dentro del comité, refieren que esta es presentada por escrito para posteriormente ser informada en asamblea, la cual se somete a consideración, y es la propia asamblea quien decide si se “destituye” del cargo y se nombra a un nuevo representante o si se sigue operando aún con la ausencia del integrante que renuncia.

Sobre la minuta de trabajo de seis de junio de dos mil veinticuatro, argumentan que debió constar la asistencia de todos los integrantes del Comité Directivo o en su defecto, de los principales cargos, ya que, en esencia, la minuta de trabajo referida incumplió con esta condición.

Manifiestan que es correcto que el veintisiete de julio de este año se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria en la *Colonia*, la cual fue convocada días antes a través del sistema de mensajería denominado “WhatsApp”, sistema que fue empleado por el comité, y que en ningún momento dicha forma de convocar fuera sometida a consideración y aprobación por la asamblea contravirtiendo, además, que para convocar a asamblea se realiza un perifoneo por las calles de la colonia, señalan que Omar Cortés Gatica debió presentar su formal



renuncia como vocal del comité, pues su vocalía seguía vigente y ocuparía un doble nombramiento, como vocal y como Presidente.

Exponen que la Colonia no cuenta con sistema normativo interno, pero que si bien, en el año dos mil once fue aprobado un reglamento interno, no se cuenta con éste, debido a que “*cada comité en funciones va dilapidando el archivo documental de la Colonia Odisea (...)*”, afirmando que ya existió un suceso parecido en el año dos mil quince, donde una asamblea fue “boicoteada” de la que resultó de su diferimiento, y como consecuencia de ello, se acordó llamar a la autoridad municipal y que ésta estuviera presente.

Respecto al agravio deducido por la actora Merced Barrios Reyes, consideran que existe una incongruencia de los hechos narrados, ya que el día de atención de la oficina del comité directivo son solamente los jueves, refiere que la tesorera ha realizado funciones que no le corresponde, como lo fue el convocar a Asamblea Comunitaria, y que ya tenía conocimiento previo de que se llevaría a cabo la asamblea que hoy impugnan.

**7.2 Precisión de los agravios y fijación de la litis.** Debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver los presentes medios de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio de los actores, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja<sup>12</sup>; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al

<sup>12</sup> **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicitan los promoventes.

Ya que si bien, la autoridad responsable al rendir su informe refirió que no se les puede reconocer a los promoventes la calidad de indígenas, en consecuencia, tampoco debería ser improcedente la suplencia de la deficiencia, sin embargo, se reivindica la postura sustentada en líneas anteriores, ya que los accionantes al autoadscribirse como ciudadanos indígenas y vecinos de la *Colonia*, es que se les debe reconocer dicha identidad, y por ende las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadanas y ciudadanos indígenas.

Bajo esa tesitura, de una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la aducen los siguientes motivos de disenso:

1. La **vulneración al derecho de autonomía y libre determinación de la *Colonia***, derivado de que:
  - a) El *Ayuntamiento* **declaró como no válida** la Asamblea Comunitaria Electiva de veintisiete de julio de dos mil veinticinco.
  - b) La Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto **se efectuó y fue declarada válida** por el *Ayuntamiento*.
2. La **vulneración de los derechos político electorales de ser votada** de una de las promoventes, derivado de **la obstrucción al ejercicio y desempeño de su cargo como integrante del Comité Directivo de la *Colonia***.



**7.3 Metodología de estudio.** Por cuestión metodológica<sup>13</sup>, este Tribunal procederá a analizar en un primer momento los agravios relativos a la vulneración de la autonomía y libre determinación de la *Colonia*, y si el *Ayuntamiento* contaba con facultades para convocar y validar la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco, de manera posterior se procederá a analizar la validez de la Asamblea Comunitaria Electiva de veintisiete de julio de este año, esto es así ya que al margen de la existencia de dos Asambleas Comunitaria Electivas en la comunidad, de validarse ésta última, repercutirá invariablemente en el estudio de validez del agravio controvertido por Merced Barrios Reyes, quien aduce la obstrucción al ejercicio y desempeño de su cargo como Tesorera del Comité Directivo de la *Colonia*.

Aunado a lo anterior, el presente asunto se sitúa bajo un conflicto de Sistemas Normativos Internos, pues, atendiendo a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el estudio del presente asunto debe realizarse desde una **perspectiva intercultural**<sup>14</sup>, el cual, debe partir de un **análisis contextual de la controversia** que permita garantizar en mayor medida los derechos colectivos de la comunidad, y visualizar de mejor manera, la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de la comunidad la Colonia bajo su derecho a la libre determinación, y así evitar la imposición de determinaciones que puedan resultar ajenas a la comunidad o bien, que se deje de considerar al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones.

**7.4 Cuestión a resolver.** Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la cuestión a resolver se centra en

<sup>13</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

<sup>14</sup> Véase lo resuelto en la jurisprudencia 19/2018 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”

determinar si la declaración de validez de la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco realizada por el *Ayuntamiento* vulneró el sistema normativo interno de la comunidad o si, por el contrario, lo que debió prevalecer fue lo determinado en la Asamblea Comunitaria Electiva de veintisiete de julio de dos mil veinticinco.

Realizado lo anterior, este Tribunal deberá establecer si efectivamente, es existente la vulneración de los derechos político electorales de ser votada de una de las promoventes, derivado de la obstrucción al ejercicio y desempeño de su cargo como Tesorera del Comité Directivo de la *Colonia*.

**OCTAVO. Decisión.** Este Tribunal Electoral determina que los agravios expuestos por los promoventes resultan **fundados**, derivado en que el *Ayuntamiento* no contaba con facultades para declarar no válida la Asamblea Comunitaria Extraordinaria de veintisiete de julio de dos mil veinticinco, como tampoco para convocar y validar la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco, en ese sentido, se considera válida lo acordado por la comunidad en la Asamblea Comunitaria Extraordinaria de veintisiete de julio de este año, al emanar del consenso legítimo de los asambleístas y adecuarse al sistema normativo interno que impera en la comunidad, por tanto, es **existente la obstrucción al ejercicio del cargo** de Merced Barrios Reyes como Tesorera del Comité Directivo de la *Colonia*.

## 8.1 Justificación de la decisión

### Marco Normativo

#### ***Constitución Federal***

La *Constitución Federal* en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados



internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. de la citada porción constitucional se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

Por otro lado, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Cabe hacer mención que del artículo 36 fracciones IV y V, se refiere que son obligaciones de la ciudadanía mexicana el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos como concejal del municipio donde se resida.

### **Derecho Internacional**

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas, establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales<sup>15</sup>.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

---

<sup>15</sup> Artículo 4, numeral 3.



Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos<sup>16</sup>.

### **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas,<sup>17</sup> sobre todo lo que tiene que ver con la maximización del derecho de la participación política de las mujeres.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso

<sup>16</sup> Artículo 33 de la normativa en mención.

<sup>17</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

### **Flexibilidad en los sistemas normativos**

La *Sala Superior*<sup>18</sup> consideró además que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

### **Legislación Local**

El artículo 1, de la *Constitución Local*, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como autonomía, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

---

<sup>18</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



En el caso particular de Oaxaca, existen 417 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de preservar, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la *LIPPEO*.

Bajo esa óptica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *LIPPEO*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios.

### **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Estatal*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el

período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>19</sup>.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

## **8.2 El Ayuntamiento carece de facultades para convocar y validar la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco.**

Este órgano jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada el derecho que las comunidades indígenas, tienen a su libre determinación y autonomía, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de las comunidades en comento.

Bajo esa premisa, se ha señalado, que la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia **37/2016**<sup>20</sup>, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA**

<sup>19</sup> Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**

<sup>20</sup> Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



## **SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO<sup>21</sup>.**

Además, porque la asamblea general comunitaria, es un espacio de discusión, en donde sus integrantes, toman decisiones en relación a sus decisiones internas, con la limitante y observancia en todo momento al respeto de los derechos humanos, es pues, el reflejo del consenso de sus integrantes, acorde con el principio de maximización de su autonomía<sup>22</sup>.

En concepto, este Tribunal estima que el motivo de disenso hecho valer por los recurrentes resulta **fundado** por las razones que a continuación se exponen.

El veintisiete de julio, se llevó a cabo en la *Colonia* la Asamblea Comunitaria Ordinaria, donde, además del desarrollo de los puntos del orden del día establecidos, la Presidenta del Comité Directivo expuso su renuncia y seguidamente, convocó una Asamblea Comunitaria Extraordinaria, con la finalidad que se nombrara a las personas que integrarían parte del Comité Directivo, mismo que quedó conformado de la siguiente manera:

<b>Cargo</b>	<b>Persona electa</b>
Presidente	Omar Cortés Gatica
Secretario	Gerardo López Martínez
Tesorero	Merced Barrios Reyes (parte actora)
Primer vocal	Juan Carlos de Niño Rivera
Segundo vocal	Fabiola Ramírez Martínez
Tercer Vocal	Margarita Paz López

<sup>21</sup> Texto: De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**; así como **4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

<sup>22</sup> Sirve de fundamento lo exteriorizado por la *Sala Superior* en las sentencias SUP-REC-91/2023, SUP-REC-194/2022, y SUP-REC-288/2|020.

En virtud de lo anterior, diversas personas quienes adujeron ser ciudadanas y ciudadanos de la *Colonia*, presentaron un escrito ante el *Ayuntamiento*, donde manifestaron su inconformidad con el nombramiento de Omar Cortés Gatica como Presidente de la *Colonia*, refiriendo que no se les convocó con anticipación a la Asamblea Comunitaria de veintisiete de julio de dos mil veinticinco, solicitando a dicha autoridad que convocara a una nueva Asamblea Comunitaria Electiva.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se puede advertir que mediante Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de este año<sup>23</sup> se llevó a cabo la renovación del Comité Directivo de la *Colonia*, la cual fue convocada y aprobada por los integrantes del *Ayuntamiento* en términos de lo acordado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo<sup>24</sup> de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

La autoridad responsable argumentó que, lo anterior aconteció derivado de un escrito de inconformidad<sup>25</sup> presentado por ciudadanos de la *Colonia*, donde manifestaron su inconformidad de lo acontecido en la Asamblea Extraordinaria de veintisiete de julio de dos mil veinticinco.

Razón por la cual, la autoridad responsable en primer término omitió expedir el nombramiento a favor de Omar Cortés Gatica y a los demás vocales quienes resultaron electos en la Asamblea Extraordinaria antes referida, y decidió convocar a los grupos en conflicto a mesas de diálogo para lograr una solución pacífica.

Sobre este punto, el *Ayuntamiento* refirió que el ciudadano que resultó electo en la Asamblea Extraordinaria de veintisiete de

---

<sup>23</sup> Visible de la foja 206 a la 211 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

<sup>24</sup> Visible de la foja 170 a la 188 dentro del expediente en que se actúa, documentales públicas que obra en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

<sup>25</sup> Visible en las fojas 120 y 121 del expediente en que se actúa.



julio de este año, compareció de forma espontánea a las oficinas del municipio, donde afirma, renunció a su cargo como Presidente de la *Colonia*, para ello anexó una Acta de Comparecencia con la que pretende acreditar su dicho.

En ese sentido, y ante la inconformidad de algunos de los integrantes del Comité Directivo de llegar a un acuerdo, y de lo expuesto por quien resultó electo como Presidente de la *Colonia*, el *Ayuntamiento* justificó su actuar y acordó emitir una convocatoria para llevar a cabo una Asamblea Comunitaria de Elección en la *Colonia*.

Por tanto, tomando en consideración lo puntualizado en párrafos anteriores, es que se debe tomar en cuenta el sistema normativo interno que prevalece en la *Colonia*, pues la comunidad goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, política y cultural, ya que se puede constatar de lo anteriormente analizado que el *Ayuntamiento* no cuenta con facultades para convocar a una Asamblea Comunitaria Electiva en la *Colonia*, ni mucho menos para declarar la validez de las mismas.

Bajo dichas consideraciones, **le asiste la razón a los promoventes**, ello porque *Ayuntamiento* vulneró la autonomía y libre determinación de la *Colonia*, al declarar tácitamente como no válida la Asamblea Comunitaria Extraordinaria de veintisiete de julio de dos mil veinticinco, para posteriormente convocar y declarar como válida la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto siguiente, lo que transgrede el sistema normativo que impera en la comunidad.

Ahora bien, no se puede tomar en consideración la renuncia de Omar Cortés Gatica como un elemento de justificación para convocar a una nueva Asamblea Comunitaria Electiva, esto es así ya que en la Acta de Comparecencia remitida por el *Ayuntamiento* no consta la firma de la Síndica Municipal o de alguna otra autoridad municipal que pudiera dar fe de ese acto.

Aunado a ello, es una costumbre reconocida por los terceros interesados como por la parte actora que, en la *Colonia* toda renuncia debe presentarse ante la asamblea ya sea de forma verbal o escrita, siendo que en este caso la presunta renuncia fue realizada por comparecencia ante el *Ayuntamiento*, quien momentos antes había acudido a solicitar su nombramiento como Presidente electo del comité.

Por otra parte, la autoridad responsable también trató de justificar su actuar con fundamento en los artículos 43, 71 y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y en lo dispuesto por el Bando de Policía y buen Gobierno del *Ayuntamiento*, sin embargo, esto no resulta apropiado ni suficiente para declarar tácitamente la invalidez de la Asamblea Comunitaria Extraordinaria de veintisiete de julio de dos mil veinticinco y convocar a una nueva Asamblea Comunitaria Electiva.

En lo que interesa, el artículo 79 de la referida normatividad establece el procedimiento para elección de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, así como las hipótesis en casos de conflicto interno, tal como se desprende a continuación:

*“ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:*

*I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y*

*II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.*

*En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.*

*En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía, el Ayuntamiento agotará los*



*mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el Ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.*

*Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.*

*Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará a la Presidencia Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado. (...)"*

Pues de las documentales remitidas por la responsable como por los terceros interesados, se puede corroborar **que el Ayuntamiento no participa activamente en las elecciones de la Colonia**, ya que si bien, dentro de las constancias que obran en autos, se tiene como antecedente una Asamblea Comunitaria de diecisiete de mayo de dos mil quince<sup>26</sup> se constató la presencia del *Ayuntamiento*, dicha participación fue aprobada de manera previa por la asamblea debido a un conflicto interno en la comunidad, y no decretada de manera unilateral por la autoridad responsable.

Ya que, afirmar la validez de la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco, la cual estuvo viciada de origen al ser convocada y declarada válida por el *Ayuntamiento* significaría desnaturalizar el derecho y las disposiciones normativas internas que se rigen para elegir a las autoridades de la *Colonia*, ya que la comunidad no acordó mediante Asamblea General Comunitaria la renovación total de los integrantes del Comité Directivo de la *Colonia*, como

<sup>26</sup> Visible a partir de la foja 460 del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia simple, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

tampoco solicitó la intervención del *Ayuntamiento* para participar activamente en su proceso de elección.

Por tanto, **es válido concluir que el *Ayuntamiento* no contaba con facultades** para declarar como no válida la Asamblea Comunitaria Extraordinaria de veintisiete de julio de dos mil veinticinco, y, por ende, acordar la renovación total de los integrantes del Comité Directivo de la *Colonia* al convocar y validar la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de este año.

Ahora bien, toda vez que resultó fundado el agravio controvertido por los promoventes respecto a la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de este año, corresponde a este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción realizar el estudio de la Asamblea Comunitaria Extraordinaria de veintisiete de julio de dos mil veinticinco, para ver si se cumplieron los lineamientos que rigen el sistema normativa interno de la *Colonia*, y en su caso calificarla como válida.

### **8.3 Análisis de la Asamblea Comunitaria Extraordinaria de veintisiete de julio de dos mil veinticinco.**

No pasa por desapercibido para este Tribunal que el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, diversas personas quienes adujeron ser ciudadanas y ciudadanos de la *Colonia*, presentaron un escrito<sup>27</sup> ante el *Ayuntamiento*, donde manifestaron su inconformidad con el nombramiento de Omar Cortés Gatica como Presidente de la *Colonia*, refiriendo que no se les convocó con anticipación a la Asamblea Comunitaria de veintisiete de julio de dos mil veinticinco, precisando también que existieron distintas irregularidades del comité durante su administración.

---

<sup>27</sup> Visible en la foja 120 y 121 del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia simple, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



Ahora bien, es un hecho no controvertido de las partes que en la *Colonia* se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria Ordinaria de fecha de veintisiete de julio de dos mil veinticinco<sup>28</sup>, de su contenido se advierte que en el décimo primer punto del orden del día, la entonces Presidenta Kenia Soledad Alavez Barrios convocó en ese momento a una Asamblea General Comunitaria de carácter extraordinaria para tratar un único punto, consistente en el nombramiento de un nuevo Presidente del Comité Directivo de la *Colonia*, en virtud de que expondría su renuncia ante la asamblea.

Al respecto, ha sido un criterio sostenido por *Sala Superior*<sup>29</sup> que tratándose de controversias que versen con derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, es primordial verificar los requisitos de autoidentificación y maximización de la autonomía, tomando en cuenta las especificidades culturales para cada caso.

En ese sentido, se debe evitar la injerencia de las decisiones que le corresponden a la *Colonia*, como lo es en el ámbito de sus autoridades e instituciones, por lo que las autoridades están obligadas a respetar el sistema normativo que impera en la comunidad, esto se traduce en la posibilidad de que establezcan sus propias formas de organización y la manera en que las regulan.

En vista de tales preceptos, este Tribunal mediante los proveídos de dos<sup>30</sup> y doce<sup>31</sup> de septiembre de dos mil veinticinco, requirió a la las partes, las actas de asamblea de elección de los últimos tres procesos electorales en la *Colonia*, de tal forma que se puede advertir el sistema que opera en la comunidad:

---

<sup>28</sup> Visible de la foja 44 a la 60 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia simple, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

<sup>29</sup> Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014

<sup>30</sup> Visible a partir de la foja 96 del expediente en que se actúa.

<sup>31</sup> Visible a partir de la foja 104 del expediente en que se actúa.

<b>Sistema electivo en la Colonia Odisea, Municipio de Santa María Atzompa</b>			
<b>Observaciones</b>	<b>Acta de Asamblea 2015</b>	<b>Acta de Asamblea 2017</b>	<b>Acta de Asamblea 2023</b>
Fecha de celebración de la asamblea	24 de mayo	19 de noviembre	15 de enero
Hora de inicio y hora de terminación	De las 10:00 horas a las 12:30 horas	No se precisa su hora de inicio, pero sí su terminación a las 13:15 horas	De las 10:00 horas a las 12:30 horas
Lugar donde se llevó a cabo	“La Galera”, Colonia Odisea, Santa María Atzompa, Oaxaca	“La Galera”, Colonia Odisea, Santa María Atzompa, Oaxaca	“La Galera”, Colonia Odisea, Santa María Atzompa, Oaxaca
Forma de votación	Por ternas y de forma directa a los vocales	Por ternas	Por ternas
Cargos a elegir	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente</li> <li>• Secretario</li> <li>• Tesorero</li> <li>• Primer vocal</li> <li>• Segundo vocal</li> <li>• Tercer vocal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente</li> <li>• Secretario</li> <li>• Tesorero</li> <li>• Primer vocal</li> <li>• Segundo vocal</li> <li>• Tercer vocal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente</li> <li>• Secretario</li> <li>• Tesorero</li> <li>• Primer vocal</li> <li>• Segundo vocal</li> <li>• Tercer vocal</li> </ul>
Duración del cargo del Agente	No se precisa	3 años	No se precisa <sup>32</sup>
Número de participantes	125 ciudadanas y ciudadanos	No se precisó el total de ciudadanas y ciudadanos	No se precisó el total de ciudadanas y ciudadanos
Quiénes firman el acta	Mesa de los debates	Mesa de los debates	Comité Directivo saliente, la Mesa de los debates y el Comité Directivo entrante.
Participación del Ayuntamiento	La presencia de un comisionado del municipio en el desarrollo de la asamblea	No se advirtió la participación del municipio	No se advirtió la participación del municipio

Ahora bien, como quedó plasmado en líneas anteriores, la Asamblea Comunitaria Ordinaria de veintisiete de julio tuvo como finalidad tratar distintos aspectos además del informe de caja por parte de la Tesorera, siendo que en último punto de su orden la ciudadana Kenia Soledad Alavéz Barrios en su carácter de entonces Presidenta de la Colonia, convocó a una Asamblea Extraordinaria<sup>33</sup> para tratar el tema de su renuncia.

<sup>32</sup> Si bien, en la Asamblea General Comunitaria de quince de enero de dos mil veintitrés no se precisó la temporalidad de su cargo, mediante Asamblea General Comunitaria de doce de mayo de dos mil veinticuatro la asamblea ratificó su cargo para el periodo 2023-2025.

<sup>33</sup> Visible a partir de la foja 61 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia simple y certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno,



Dicha acta de asamblea fue firmada por los integrantes de la mesa de los debates y por Kenia Soledad Alavez Barrios en su carácter de Presidenta, y Merced Barrios Reyes Tesorera del comité.

Sobre esta situación, los terceros refirieron que sí se convocó a la asamblea en comento a través de la red social denominada “WhatsApp” sin embargo, desconocen que la ciudadana Kenia Soledad Alavez Barrios hubiera convocado en la misma Asamblea Ordinaria de veintisiete de julio de dos mil veinticinco a una Asamblea Extraordinaria, señalando que solamente la Tesorera iba a presentar su corte de caja.

De la asamblea en mención se hace constar la asistencia de 130 asambleístas, de entre estos, la presencia de Mariana Elizabeth Vásquez Jiménez, tercera interesada, quien además se advierte, participó en la Asamblea Extraordinaria de veintisiete de julio de dos mil veinticinco para contender al cargo de vocal, cabe precisar que dicha circunstancia no fue controvertida por la autoridad responsable o por los terceristas, no obstante que se les otorgó vista con dichas constancias.

Se desprende además, que se eligieron tres cargos, el de Presidente donde, mediante voto directo se eligió a Omar Cortés Gatica, y por ternas a dos vocalías para el periodo restante de dos mil veinticinco, resulta necesario advertir que la autoridad responsable arguyó que se eligieron dos cargos de vocales de forma arbitraria, sin embargo, de las constancias que obran en autos se puede corroborar que Omar Cortés Gatica ya fungía como segundo vocal del comité, pues al ser electo como Presidente era indubitable que su cargo como vocal había quedado vacante.

Ahora bien, respecto a la ciudadana María Fernanda Cruz Pacheco, la autoridad responsable refirió que aquella tenía la

---

derivado de que no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

calidad de vocal del comité sin que este cargo fuera valorado por los promoventes, sin embargo, de las constancias que obran en autos, si bien, se puede verificar que María Fernanda Cruz Pacheco fungió en algún momento como segunda vocal de la *Colonia* desde el doce de mayo de dos mil veinticuatro, es a partir de la Asamblea General Comunitaria de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro<sup>34</sup> que no se puede corroborar su participación activa como parte del Comité Directivo de la comunidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que en la Minuta de Trabajo de seis de junio de dos mil veinticuatro<sup>35</sup>, donde la asamblea señaló diversas irregularidades de María Fernanda Cruz Pacheco en el desempeño de su cargo como vocal, por lo que en ese momento se le solicitó su renuncia.

Cabe precisar que no fue sino hasta el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, que la ciudadana María Fernanda Cruz Pacheco advirtió que ya no formaba parte del Comité Directivo de la *Colonia*, por lo que presentó un escrito junto con otras personas ante el *Ayuntamiento*, aduciendo que no fueron notificados ni se les dejó participar en la Asamblea Extraordinaria de veintisiete de julio de dos mil veinticinco.

No obstante, de la lista de asistencia de la referida asamblea consta el nombre y firma<sup>36</sup> de María Fernanda Cruz Pacheco quien compareció en su carácter de ciudadana de la *Colonia*, por lo que no se puede establecer que en ese momento seguía desempeñando su cargo como segunda vocal, máxime que Omar Cortés Gatica ya ostentaba este cargo desde la Asamblea Comunitaria de cuatro de agosto de dos mil

---

<sup>34</sup> Visible de la foja 312 a la 316 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia simple y certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, derivado de que no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

<sup>35</sup> Visible de la foja 153 a la 158 del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia simple, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

<sup>36</sup> Visible en la foja 59 del expediente en que se actúa.



veinticinco, situación que no fue controvertida durante ese lapso.

Bajo la misma tesitura, y en aras de privilegiar el principio de mínima intervención, son razonables y se encuentran justificados los cambios realizados en la Asamblea Comunitaria Extraordinaria de veintisiete de julio de la presente anualidad, ya que fue decisión de la asamblea como máxima autoridad dentro de la comunidad, que se elegirían a las personas que desempeñarán el cargo de integrantes del Comité Directivo para el periodo restante que comprende del año dos mil veintitrés al dos mil veinticinco.

Resulta oportuno advertir, que caso similar aconteció en la *Colonia*, específicamente en la Asamblea General Comunitaria de quince de enero de dos mil veintitrés<sup>37</sup>, donde el entonces Presidente del comité Carlos Alberto Jiménez sometió a consideración de los asambleístas que ese mismo día se llevara a cabo la elección de los integrantes del Comité Directivo de la Colonia, propuesta que fue aprobada por mayoría de votos.

Además, atento a lo dispuesto en el artículo segundo de la *Constitución Federal*, la *Colonia* tiene el derecho para elegir a sus autoridades, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y de ejercer su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, en consecuencia, tienen el derecho a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos.

Lo anterior se afirma ya que la asamblea de veintisiete de julio de dos mil veinticinco, fue convocada a través de la aplicación de mensajería denominada “WhatsApp, contó con la asistencia de 130 asambleístas,” se celebró el lugar habitual donde se

---

<sup>37</sup> Visible de la foja 277 a la 282 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia simple, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

celebran la Asambleas Comunitarias de la *Colonia*, y se respetó el número de cargos que se contempla para el Comité Directivo, donde solamente se eligió a un Presidente y dos vocales para que fungieran como autoridades para el periodo restante, esto debido a que la entonces Presidenta del comité presentó su renuncia ante la asamblea, la cual fue respaldada por la mayoría de los asambleístas.

Lo anterior toma sustento en la tesis XIII/2026, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.”<sup>38</sup>**.

Por tanto, y en atención al respeto de autogobierno y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, es que se debe privilegiar lo acordado por la asamblea, de ahí que, **lo procedente conforme a derecho es declarar como jurídicamente válida la Asamblea Comunitaria Extraordinaria de veintisiete de julio de dos mil veinticinco.**

Ahora bien, respecto al agravio formulado por la actora Merced Barrios Reyes, esta se duele de que el *Ayuntamiento* vulneró su derecho político electoral a ser votada, ya que al convocar y declarar como válida la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco, desconoció su cargo como Tesorera del Comité Directivo de la *Colonia*.

Así también, refiere que el pasado veinte de agosto de dos mil veinticinco, al acudir a las instalaciones que ocupa la oficina del Comité Directivo, se percató que la misma se encontraba

---

<sup>38</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.



cerrada con candados y cadenas, para tratar de acreditar su dicho anexó como prueba técnica tres imágenes<sup>39</sup>.

De tales pruebas, si bien se puede constatar la presencia de candados a lo que parece ser el acceso de un inmueble, dichas imágenes resultan insuficientes<sup>40</sup> para acreditar que se trata de la oficina del Comité Directivo de la *Colonia*, como también para corroborar que dicho acto sea atribuible al *Ayuntamiento*, ya que, al momento de rendir su informe, la autoridad responsable negó que dicha circunstancia se le hubiera hecho de conocimiento, o que se hubiera solicitado ayuda alguna por parte del comité, argumentos que no fueron controvertidos por la parte actora al momento de desahogar la vista.

Bajo dicha tesitura, si bien, no se puede acreditar que la autoridad responsable hubiera cerrado las oficinas del Comité Directivo de la *Colonia* e impedido del acceso de la Tesorera del Comité Directivo de la *Colonia*, lo cierto es que el *Ayuntamiento* de manera indebida al declarar válida la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco **desconoció su cargo** como Tesorera de la *Colonia*, e inherentemente **impidió seguir desempeñando el cargo** por el que fue electa.

Esto es así ya que el derecho político electoral que consagra el artículo 35 fracción II<sup>41</sup> de la *Constitución Federal*, y el artículo 24 fracción II<sup>42</sup> de la *Constitución Local*, no solo comprende el

<sup>39</sup> De tales pruebas, si bien se puede constatar la presencia de candados a lo que parece ser el acceso de un inmueble, dichas imágenes resultan insuficientes para acreditar que se trata de la oficina del Comité Directivo de la *Colonia*, como también para corroborar que dicho acto sea atribuible al *Ayuntamiento*.

<sup>40</sup> En ese tenor, resulta aplicable por las razones que se expone, la jurisprudencia 04/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>40</sup>.**

<sup>41</sup> *Constitución Federal. Artículo 35.-* Son derechos de la ciudadanía: (...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

<sup>42</sup> *Constitución Local. Artículo 24.-* Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado: (...)

derecho de la ciudadanía mexicana a postularse a un cargo de elección popular, sino que también abarca el derecho de ocupar efectivamente el cargo, permanecer él y realizar las funciones inherentes al mismo.

Por lo que, el derecho de alguien que ha ganado una contienda electoral consiste en un primer momento ocupar el cargo por el que se fue electo, y en consecuencia desempeñarlo durante el tiempo por el que fue encomendado, en ese orden de ideas, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice de forma injustificada el desempeño al ejercicio del cargo, vulnera la esfera de los derechos políticos-electorales de quien recae, y por ende transgrede la normativa aplicable.

Tal postura fue sintetizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19., de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO<sup>43</sup>.”**

En ese tenor, la autoridad responsable al declarar como válida la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco dejó de reconocer el cargo de la actora como Tesorera de la *Colonia*, lo que es suficiente para determinar que **es existente la obstrucción** al ejercicio de su cargo.

**NOVENO. EFECTOS.** Conforme a lo razonado en la presente determinación, se emiten los siguientes efectos:

---

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; (...)

<sup>43</sup> **Texto:** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



**9.1** Se declara como **no válida** la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco, en consecuencia, se **revocan** los nombramientos otorgados por el *Ayuntamiento* al Comité Directivo de la *Colonia*.

**9.2** En **plenitud de jurisdicción** se declara como **jurídicamente válida** la Asamblea Comunitaria Extraordinaria de veintisiete de julio de dos mil veinticinco.

**9.3** Se **ordena** al *Ayuntamiento* **emitir los nombramientos respectivos** a las personas que resultaron electas en la Asamblea Comunitaria Extraordinaria de veintisiete de julio de dos mil veinticinco como integrantes del Comité Directivo de la *Colonia* para el periodo restante de 2025.

**9.4** Se **restituye** a la actora **Merced Barrios Reyes** en el ejercicio de su cargo como Tesorera del Comité Directivo de la *Colonia*.

**DÉCIMO. Notificaciones. Notifíquese personalmente** a los promoventes y a los terceros interesados, y por **oficio** a la autoridad responsable. Asimismo, notifíquese mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público en general**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios. Cúmplase*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **encauza** el presente medio de impugnación a Recurso de Inconformidad de Elección de Colonias, al ser la vía idónea.

**SEGUNDO.** Se declara **no válida la Asamblea Comunitaria Electiva de veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco** efectuada en la Colonia Odisea, Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

**TERCERO.** En **plenitud de jurisdicción se declara como jurídicamente válida** la Asamblea Comunitaria Extraordinaria de veintisiete de julio de dos mil veinticinco celebrada en la Colonia Odisea, Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

**CUARTO.** Se declara **existente** la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora Merced Barrios Reyes, en términos de lo razonado en el considerando **OCTAVO** de la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se **ordena** al **Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca**, cumpla con el apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.